

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0738

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 SEP 2019

VISTOS:

Acta de Control Nº 001265-2018 de fecha 26 de noviembre del 2018; Informe N° 037-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JLCHY de fecha 27 de noviembre del 2018; Oficio N° 1083-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de noviembre de 2018, Memorando N° 146-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de mayo de 2019, Memorándum N° 0205-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 03 de junio de 2019; Informe N° 1063-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de junio de 2019; Oficio N° 552-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 25 de junio de 2019; y demás actuados en treinta y uno (31) folios.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento), se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 001265-2018, de fecha 26 de noviembre del 2018 a horas 16:24, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la CARRETERA PIURA- CHULUCANAS cuando se desplazaba en la ruta PIURA-SAGRADO-TAMBOGRANDE intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° F8E-640 de PARTIDA REGISTRAL N° 60032541 (PROPIEDAD EMPRESA "TRANSPORTES VGT EIRL" SEGÚN CONSULTA VEHICULAR) conducido por VICTOR MANUEL GIL TICLIO identificado con Licencia de Conducir N° D17931013, clase A categoría Tres c profesional por la presunta infracción por la presunta infracción CODIGO S.2 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias correspondiente a "Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", infracción calificada como leve, con consecuencia de Multa de 0.05 de la UIT y con medida preventiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: "Al momento de la intervención el vehículo de placa N° F8E-640. Se encontró realizando servicio de transporte privado de trabajadores. Se constató que cuenta con extintor de fuego vencido con fecha de octubre del 2018. Se encontró a bordo a 21 usuarios, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Se cierra el acta de control siendo las 16:30 horas."

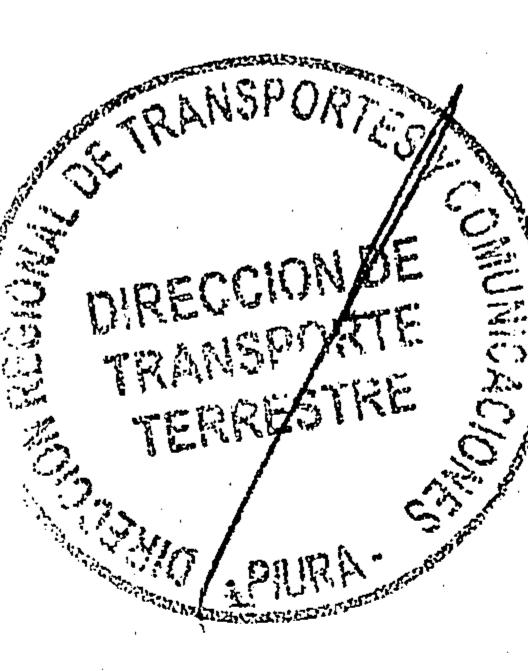
Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **F8E-640** es de propiedad de la **EMPRESA TRANSPORTES VGT EIRL**; la misma que, de ser el caso, resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia de la misma, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

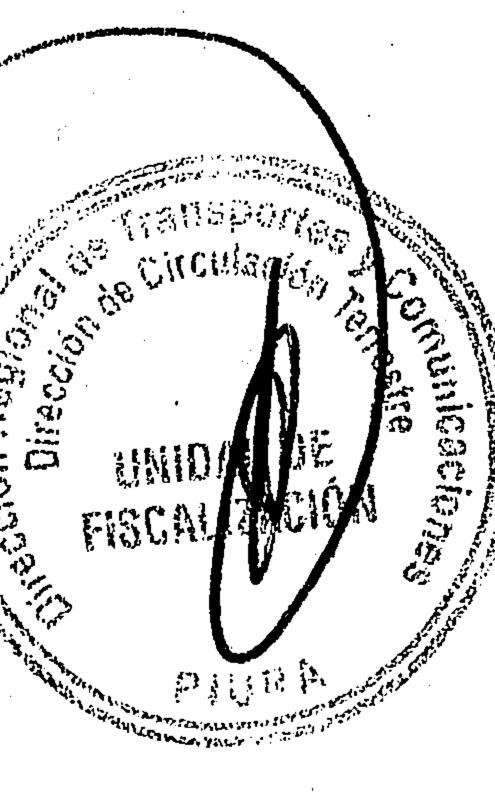
Que, de conformidad al numeral 244.2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, mediante MEMORANDO N° 0205-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 03 de junio del 2018, la Unidad de Autorizaciones y Registros informa que mediante Resolucion Directoral Regional N° 0292-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de Abril del 2015, se otorgó la autorización a la **EMPRESA TRANSPORTES VGT EIRL** para prestar servicio de transporte privado de personas en el ámbito regional (transporte privado solo para el personal de la empresa TRANSPORTES VGT EIRL). y que el vehículo de placa de rodaje **F8E-640** cuenta con habilitación vehicular vigente para **EMPRESA TRANSPORTES VGT EIRL**, por el



WR. REG.







DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 073

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

) 2 SEP 2019

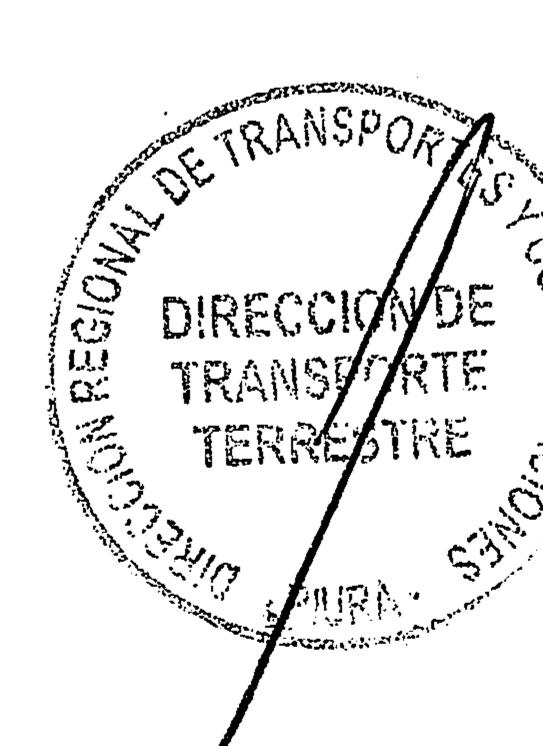
periodo 07/04/2015 al 07/04/2025. Asimismo, el señor VICTOR MANUEL GIL TICLIO, no cuenta con historial de habilitación de conductor para ninguna empresa de transportes de la región Piura.



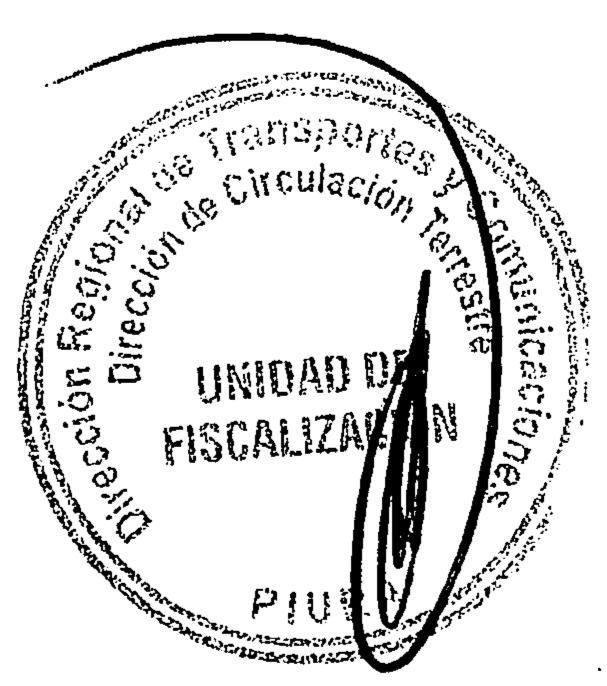
Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Reglamento y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 255.3 del Artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444; Reglamento y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 255.3 del Artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444; Reglamento y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 255.3 del Artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444; Reglamento y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 255.3 del Artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444; Reglamento y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 255.3 del Artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444; Reglamento y sus modificatorias del Company del Company



Que, de la evaluación de los actuados se puede verificar que el conductor y la propietaria del vehículo de Placa N° F8E-640, pese a estar debidamente notificados, no han ejercido el derecho de defensa y contradicción que les asiste, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por los mismos, debiendo precisar que corresponde al administrado aportar los medios de prueba que enerven el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".



Que, evaluada el Acta de Control N° 001265-2018 de fecha 26 de noviembre del 2018, en el que se ha descrito la conducta detectada: "Se constató que cuenta con extintor de fuego vencido con fecha de octubre del 2018 (...)" contraviniendo de este modo la detectada: "Se constató que cuenta con extintor de fuego vencido con fecha de octubre del 2018 (...)" contraviniendo de este modo la obligación impuesta por el numeral 41.3.4.1 del Reglamento, que señala: "Disponer que en los vehículos habilitados se porten obligación impuesta por el numeral 41.3.4.1 del Reglamento, que señala: "Disponer que en los vehículos habilitados se porten obligación impuesta por el numeral 41.3.4.1 del Reglamento, que señala: "Disponer que en los vehículos habilitados se porten obligación impuesta por el numeral 41.3.4.1 del Reglamento, que señala: "Disponer que en los vehículos habilitados se porten obligación impuesta por el numeral 41.3.4.1 del Reglamento, que señala: "Disponer que en los vehículos habilitados se porten obligación impuesta por el numeral 41.3.4.1 del Reglamento, que señala: "Disponer que en los vehículos habilitados se porten obligación impuesta por el numeral 41.3.4.1 del Reglamento, que señala: "Disponer que en los vehículos habilitados se porten obligación impuesta por el numeral 41.3.4.1 del Reglamento, que señala: "Disponer que en los vehículos habilitados se porten obligación impuesta por el numeral 41.3.4.1 del Reglamento, que señala: "Disponer que en los vehículos habilitados se porten obligación impuesta por el numeral 41.3.4.1 del Reglamento, que señala: "Disponer que en los vehículos habilitados se porten obligación impuesta por el numeral 41.3.4.1 del Reglamento, que señala: "Disponer que en los vehículos habilitados por el numeral 41.3.4.1 del Reglamento, que señala: "Disponer que en los vehículos habilitados por el numeral 41.3.4.1 del Reglamento, que señala: "Disponer que en los vehículos habilitados por el numeral 41.3.4.1 del Reglamento, que señala: "Disponer que en los vehículos habilitados por el num



Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del Reglamento el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros diregnos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, que estipula "el acta de control levantada por el con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del citado cuerpo normativo, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de inspector de transporte o una entidad certificadora autorizad

Que, estando debidamente notificada, la administrada EMPRESA TRANSPORTES VGT E.I.R.L. no ha cumplido con presentar los alegatos complementarios, a fin de contradecir o cuestionar la propuesta de sanción, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 1063-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de junio del 2019.



DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0738

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 0 2 SEP 2019

Que, siendo así, y estando ante la ausencia de medios probatorios idóneos y suficientes, presentados por parte de la EMPRESA TRANSPORTES VGT E.I.R.L. esta entidad cuenta con el acta de control N° 001265-2018 de fecha 26 de noviembre del 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción CODIGO S.2 a) del Anexo II del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, infracción aplicable al transportista correspondiente a: "Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", infracción calificada como leve con Multa de 0.05 de la U.I.T; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 244° del TUO de la ley N° 27444, aprobado por DS 004-2019-JUS.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas DIR. REG. / Adeben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Reglamento el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde SANCIONAR a la EMPRESA TRANSPORTES VGT EIRL., por la comisión de la infracción CODIGO S.2 a) del Anexo II del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", infracción calificada como leve.

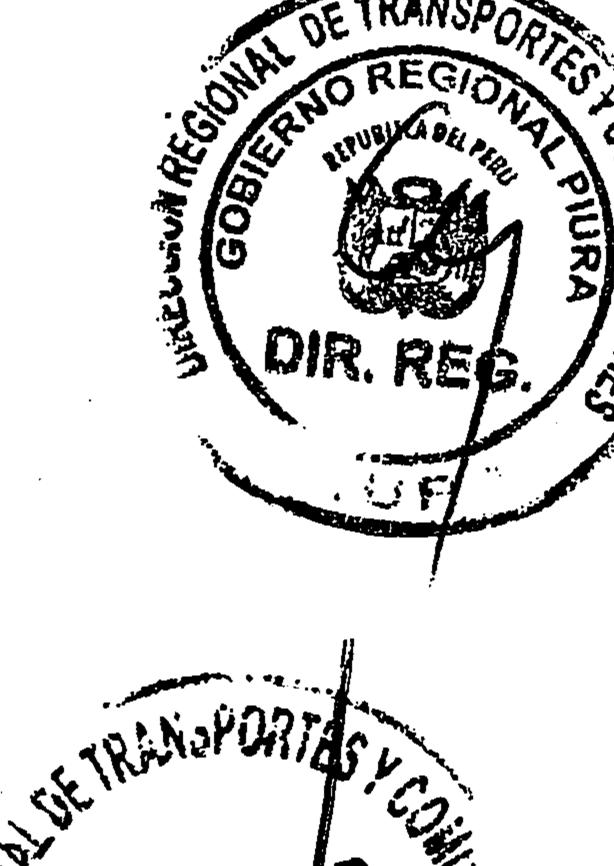
Que, mediante MEMORANDO N° 0205-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 03 de junio del 2018, la Unidad de Autorizaciones y Registros informa que el señor VICTOR MANUEL GIL TICLIO, no cuenta con historial de habilitación de conductor para ninguna empresa de transportes de la región Piura, por lo que se debe cumplir con notificar al transportista, por el incumplimiento al CÓDIGO C.4 c) 41.2.3 del Anexo 1 del D.S N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC, correspondiente a: "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicio para el transportista", otorgándosele un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de (30) días calendario para que cumplan con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103° del D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° y 103° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a emitir la resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa de transportes EMPRESA TRANSPORTES VGT EIRL., con la multa de 0.05 de la UIT equivalente a DOSCIENTOS DOS Y 50/100 SOLES (S/. 202.50) por la comisión de la infracción CODIGO S.2 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "Utilizar vehículos que no cuenten con





OFICINATE



DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0/5

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 0 2 SEP 2018

alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", infracción calificada como leve, multa vigente al momento de la acción de control, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo con la parte considerativa de la presente Resolución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

OFIGNADE ASSESSORIA
PIURA
PIURA

ARTICULO SEGUNDO: DELÉGUESE a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento detectado en Gabinete, tipificado en el CÓDIGO C.4 c) por faltar a la obligación establecida en el numeral 41.2.3 del incumplimiento detectado en Gabinete, tipificado en el CÓDIGO C.4 c) por faltar a la obligación establecida en el numeral 41.2.3 del incumplimiento Supremo N°017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "cumplir Art. 41 ° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "cumplir Art. 41 ° del Decreto Supremo N°063-2010-MTC correspondiente a "cumplir Art. 41 ° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "cumplir Art. 41 ° del Decreto Supremo N°063-2010-MTC correspondiente a "cumplir Art. 41 ° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "cumplir Art. 41 ° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "cumplir Art. 41 ° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "cumplir Art. 41 ° del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "cumplir Art. 41 ° del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "cumplir Art. 41 ° del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "cumplir Art. 41 ° del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "cumplir Art. 41 ° del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "cumplir Art. 41 ° del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "cumplir Art. 41 ° del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "cumplir Art. 41 ° del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "cumplir Art. 41 ° del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "cumplir Art. 41 ° del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "cumplir Art. 41 ° del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a

ARTICULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietaria EMPRESA DE TRANSPORTES VGT EIRL., en su domicilio sito en PJ. JUAN VIVES N° 713 URB. RAZURI (ENTRE ORTEGA Y GASSET) DISTIRTO Y PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD-TRUJILLO; información obtenida del CERTIFICADO DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO-SOAT, obrante a folio (24); de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIUR

Ing. Cesar & A. Nizama Garcia DIRECTOR REGIONAL

